

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el incidente de nulidad presentado por la Curador Ad litem del demandado, quien fundamentó su petición en el inciso quinto del artículo 121, del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Señala que el artículo 121 del Código General del Proceso, indica que la duración del proceso “salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá la competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad

administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad.”

Menciona que, en el presente caso, la Señora Juez, hizo uso de la prórroga del término por 6 meses a fin que el demandante procediera a notificar a la parte demandada, tal como consta a pág. 209, folio No.107 del C.1, de fecha 05 de agosto de 2019. El ejecutante practicó las diferentes notificaciones a los demandados, hasta llegar a la notificación por edicto emplazatorio, el cual se puede verificar con la publicación realizada en el diario El Espectador, de fecha 18 de septiembre de 2019; la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de fecha 26 de septiembre de 2019 y constancia S.XXI.

Ahora bien, si se cuentan los seis (6) meses de la prórroga solicitada, se tendría que a partir del 06 de agosto de 2019, el plazo venció el 6 de febrero de 2020. Es decir, que dentro de tal período no se satisfizo el trabajo notificadorio por parte del accionante.

Resalta que si se cuenta desde el 27 de septiembre de 2019, fecha en la que se terminó el trámite de notificación por edicto emplazatorio, se tendría que ha debido dictarse sentencia a más tardar el 27 de marzo de 2020, pero como llegó la pandemia del Covid-19 y se suspendieron términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, quedarían 12 días para dictar la citada providencia, que corresponderían a los días 1 al 12 de julio de 2020 y tampoco sucedió, razón por la que solicita que se decrete la nulidad y ordenar a quien corresponda se sirva surtir el trámite correspondiente.

De la anterior solicitud de nulidad, se corrió traslado mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022, en donde la parte demandante indica que en este caso no había quien representara de la defensa de los derechos del demandado y era imposible dictar sentencia sin el cumplimiento de este requisito, todo lo cual justifica la demora.

Que al respecto La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-341/18 señaló que la nulidad era saneable e indicó los supuestos sobre los cuales opera la pérdida de competencia los cuales son:

Que la pérdida de la competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia.

Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado.

Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la respectiva autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva de la manera prevista en el inciso 5º del art. 121 del C.G.P.

Que no se evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial. Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Adicionalmente, mediante Sentencia C-443 de 2019, se manifestó la inexecutable de la nulidad de pleno derecho de lo actuado por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para proferir sentencia. Esta debe ser alegada antes de la sentencia y es saneable en los términos del C.G.P.

Luego, conforme a la Sentencia enunciada anteriormente, se reafirma que no basta solamente el cumplimiento del plazo para decretar la nulidad, sino que es necesario verificar la razón por la cual se incumplió el término. A esto también hay que sumarle la congestión judicial, las largas de la pandemia y

la consecuente imposibilidad de dictar sentencia. En consecuencia, al haber interrupción justificada de orden legal para el trámite del proceso, el término no ha fenecido, pues solo hasta ahora el deudor tiene abogado que lo represente, por lo que no opera la nulidad, razón por la cual solicita se rechace de plano.

Si el juzgado no rechaza la solicitud de nulidad, independientemente de haberse vencido o no el término, se solicita al juzgado sanear esta situación, conforme al artículo 132 y siguientes del C.G.P., en razón a que hay una justificación legal y de procedimiento que impedía dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

Tenemos que el argumento planteado por la Curadora Ad Litem, no está llamado a prosperar, habida cuenta que la nulidad planteada no encuadra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en esos expresos casos de los cuales ninguno enunció ni argumentó.

Ahora bien, analizando el argumento planteado sobre el inciso 5 del artículo 121 ibídem, al respecto se tiene que la mentada normatividad reza así:

*“(...) ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada**. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)”
(Negrilla y subrayado del juzgado).

La citada disposición es clara en determinar, desde cuando empieza a contabilizarse el término del año para poder dictar la sentencia, en el presente caso no era posible proferir dicha orden en atención que no se había notificado el mandamiento de pago al demandado, precisándose, que el término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso, empieza a contabilizarse a partir de la fecha en que se realice la notificación del mandamiento de pago al demandado, hecho que acaeció el 23 de mayo de 2022, data en la que la curador Ad Litem suscribió el acta de notificación, folio 39, por lo tanto, se tiene que dicho término no ha fenecido.

En virtud de lo anterior, se tiene que la nulidad planteada no está llamada a prosperar por no encontrarse configurada, pues al demandado no se le había notificado la orden de apremio y por tanto no era posible contabilizarse el término señalado en la norma.

Los anteriores argumentos, resultan más que suficientes para denegar la solicitud planteada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA,

RESUELVE

1.- Negar la solicitud de nulidad presentada por la Curador Ad Litem de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 20 de Febrero de 2023 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 05.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

IBR

(3)

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a113b45b04618f914f0880fa88693c2602965b34e7085fe4f69ae21c032ae53**

Documento generado en 17/02/2023 12:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>